



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002564-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02181-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02181-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2022, interpuesto por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA** contra el Oficio N°. 1500-2022-EF/45.02 notificado por correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de agosto de 2022, con Hoja de Ruta N° 106069-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de agosto de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico, de la siguiente información:

*"1. La programación multianual presupuestaria 2023 -2025 siguiente:*

*1.1 De la Municipalidad Distrital de San Juan del Oro unidad ejecutora 211207-301691.*

*2. La formulación presupuestaria del año 2023 siguiente:*

*1.3 De la municipalidad distrital de San Juan del Oro unidad ejecutora 211207-301691".*

Mediante Oficio N°. 1500-2022-EF/45.02 notificado por correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022 la entidad le responde al recurrente que: "(...) de acuerdo al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. El citado artículo refiere que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. En este sentido, se remite la respuesta brindada por la Dirección General de Presupuesto Público a través del Memorando N° 1559-2022-EF/50.07; lo cual se comunica para su conocimiento. Se adjunta al presente el citado documento (...)". Asimismo, el Memorando N° 1559-2022-EF/50.07 de fecha 16 de agosto de 2022, respecto a la solicitud del recurrente, la entidad indicó que "(...) cabe señalar que el proceso de la programación multianual 2023 - 2025 y la formulación presupuestaria del año 2023, actualmente se encuentra en desarrollo. Sin perjuicio de lo señalado, se remite la programación Multianual

correspondiente al período 2022- 2024 de acuerdo a la información de la dirección general del presupuesto público del Ministerio de economía y finanzas en formato Excel.

Finalmente Cabe señalar que en el marco de lo establecido en el artículo 10 del texto único ordenado de la ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se indica entre otros que la entidad tiene la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos, escritos, fotografía, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato siempre que haya sido creada o u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o Bajo su control. Además, en el artículo 13 de la norma antes citada, entre otros, se señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido ”.

Mediante escrito presentado ante la entidad el 27 de agosto del año en curso, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: “(...) ordene a la Directora General de la Oficina General de Servicios al usuario entregue información solicitada en la HR 106069 -2022 al recurrente y se exhorte al MEF inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los responsables de la decisión ilegal ilícita y contradictorio contra la Constitución, la ley N° 27806 y el D.S. N° 072 2003 PCM, en aplicación de la ley N° 30057 por infracción muy grave al impedir u obstaculizar el cumplimiento de obligaciones por negarse, por no cumplir plazos, no cumplir su función o denegar la solicitud de acceso a la información pública sin expresar motivación (...) el MEF si posee y tiene la información solicitada por el recurrente la que se encuentra registrada en el MODULO DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL donde todas las entidades del sector Público con carácter de declaración jurada registran y remiten la información de la programación multianual presupuestaria 2023 - 2025 y la formulación presupuestaria del año 2023 a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) en conformidad a la Directiva N° 0002-2022-EF/50-01 aprobada por Resolución Directoral N° 0005-2022-EF/50.01 Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria para elaborar el proyecto de ley de presupuesto para el año 2023.(...)”

Mediante la Resolución 002378-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Sin embargo, a la fecha no se ha presentado documentación alguna.

## 2 ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere

<sup>1</sup> Resolución de fecha 24 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 4 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

### 2.3 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada por el recurrente se encuentra conforme a ley.

### 2.4 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”* (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

*“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).*

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Así, conforme se advierte de autos el recurrente ha solicitado:

*“1. La programación multianual presupuestaria 2023 2025 siguiente:*

*1.2. De la municipalidad distrital de San Juan del Oro unidad ejecutora 21120730-301691.*

*2. La formulación presupuestaria del año 2023 siguiente:*

*1.3 De la municipalidad distrital de San Juan del Oro unidad ejecutora 211207-30691”.*

La entidad en su respuesta al recurrente deniega la entrega de la información invocando el artículo 13º de la Ley de Transparencia señalando inexistencia de la información, pero también señala que el proceso de la programación multianual 2023 - 2025 y la formulación presupuestaria del año 2023, se encuentra en desarrollo, e indica al recurrente la programación Multianual correspondiente al período 2022- 2024 de acuerdo a la información de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas en formato Excel.

Ante ello el recurrente en su recurso de apelación señala que la entidad (...) *si posee y tiene la información solicitada por el recurrente la que se encuentra registrada en el módulo de programación multianual donde todas las entidades del sector Público con carácter de declaración jurada registran y remiten la información de la programación multianual presupuestaria 2023 - 2025 y la formulación presupuestaria del año 2023 a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) en conformidad a la Directiva N° 0002-2022-EF/50-01 aprobada por Resolución Directoral N° 0005-2022-EF/50.01 Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria para elaborar el proyecto de ley de presupuesto para el año 2023.(...)”*

De lo indicado precedentemente se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que invocando el artículo 13 de la Ley de Transparencia invocando una inexistencia para luego indicar que la información solicitada se encuentra “*en desarrollo*”, no responde claramente si existe o no la información solicitada, asimismo no precisa si a la fecha dicha información ya puede ser entregada al recurrente; más aún si en el recurso apelación el administrado señala que la información si la posee la entidad por la elaboración del proyecto de presupuesto para el año 2023.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Transparencia, más aún si su respuesta no es clara y precisa respecto a indicar si existe o no la información solicitada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto de la existencia del "1. La programación multianual presupuestaria 2023 2025 siguiente: 1.2. De la municipalidad distrital de San Juan del Oro unidad ejecutora 21120730-301691. 2. La formulación presupuestaria del año 2023 siguiente: 1.3 De la municipalidad distrital de San Juan del Oro unidad ejecutora 211207-30691"; a efecto de proceder a entregarla al recurrente en forma completa, caso contrario si no existen comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

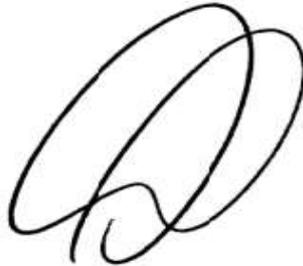
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, brinde a la recurrente una respuesta clara y puntual sobre la existencia de la información solicitada a efecto de su entrega completa, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**, y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

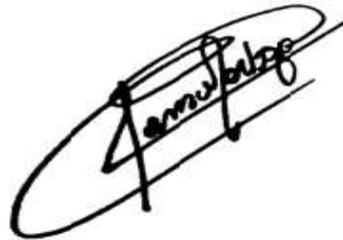
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/cmn